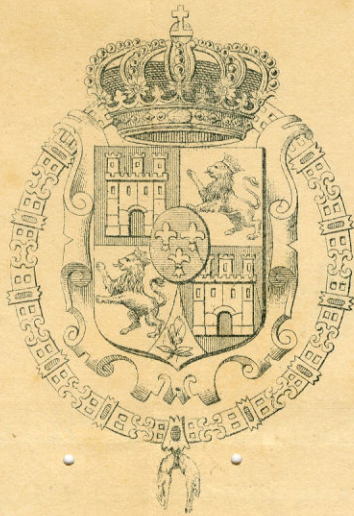


D 443.
2^a



2^a clase

Consulado de España en Puebla.

República Mexicana.

Cédula de Nacionalidad núm. 296.

SEÑAS PARTICULARES:

S

El Consol de España
Certifica que Don Vicente Guerrero Gonzalez.
natural de Margolles ^{Canzar de Oms} provincia de Ovie-
-do de 42 años de edad de estado casado.

OBSERVACIONES:

S

profesión comerciante residente en Puebla Verdadero
Estado de Puebla se haya inscrito como súbdito
español en el Registro de Matricula de este Consula-
do. Libro B. folio 66.

PUEBLA	
Núm. de Orden	296
Ar. total de la tarifa	66
Pres. Pesetas	10 5.00
Fecha	Abril 24/14
IMPUESTO TRANSITORIO	
20% 1.00	total \$ 6.00

Y a fin de que el interesado pueda acreditar su
nacionalidad española le expide el presente en

Puebla, a 24 de Abril de 1914

Firma del interesado.



Vale por el presente año de 1914

REGISTRO DE NACIONALIDAD:

Artículos del Reglamento que deberán tener presente los súbditos españoles para su conocimiento y gobierno.

- Art. 8º Los españoles domiciliados en el extranjero, deberán estar provistos de la correspondiente Cédula de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legación o en los Consulados.
- Art. 9º Deberán proveerse de la Cédula de nacionalidad:
- 1º Todos los españoles domiciliados en el extranjero.
 - 2º Los hijos e hijas mayores de catorce años que ejerzan cualquier industria, vivan o no en compañía de sus padres.
- Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados a proveerse de la Cédula de nacionalidad no lo hagan en el término señalado por el artículo 12, pagarán por vía de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores a su matriculación, serán desatendidas.
- Esta misma pena es aplicable a los transeuntes, quienes para contar con la protección de los Agentes del Gobierno español en países extranjeros, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte o Cédula de vecindad al Cónsul o Vice-Cónsul de España dentro del octavo día de su llegada; y no habiéndolo allí deberán dar cuenta de ésta por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados y conste en todo tiempo su presentación.
- Art. 12. Las Cédulas de nacionalidad deberán renovarse anualmente durante la primera quincena de Enero, abonando la suma que marca el artículo 58 de la tarifa Consular.

Ley del Registro Civil.

- Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Agente diplomático o Consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recién nacido ante ese funcionario si fuese posible, o remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha.
- Art. 70. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles o por un español y un extranjero, con sujeción a las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático o Consular de España en el mismo país.
- Art. 91. Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados.
- Los parientes del difunto deberán al efecto presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo a las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente Consular más inmediato, quien la transcribirá cuidando de acusar el recibo.